

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

A los folios N°s 261734, 261738, 262426, 262439 y 262464: Téngase presente.

Al folio N° 262464: A lo principal y segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, a sus antecedentes.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que con fecha 10 de julio de 2018, comparece Maximiliano Murath Mansilla, abogado, interponiendo recurso de amparo en favor de Emilio Robert de la Mahotiere González, en contra de la resolución de la Comisión de Libertad Condicional, que con fecha 30 de abril de este año, no otorgó el derecho de libertad condicional del amparado, solicitando que se restablezca el imperio del derecho, y se ordene dejar sin efecto la resolución mediante la cual se rechazó la libertad condicional del amparado y, verificándose el cumplimiento de los requisitos legales, se otorgue la libertad condicional del mismo.

Señala que el amparado fue propuesto en lista uno, sugiriendo así a la Comisión que dicho interno cumpliría con los requisitos legales para que se le otorgue la libertad, lo que es efectivo, ya que cumple con cada uno de los requisitos que se establecen en la ley.

Señala que cumple con el tiempo mínimo exigido, tiene una profesión acreditada, ya que es oficial de ejército en retiro y cuenta con pensión para hacerse cargo de sus gastos, que ha asistido con regularidad y provecho a talleres y charlas educativas y su conducta es muy buena o intachable.

Agrega que no obstante eso, la Comisión decidió rechazarlo de manera arbitraria e ilegal y que no es óbice a su libertad condicional, el hecho de que este condenado por atentados contra los derechos humanos, ya que la ley no establece ninguna regla particular para esos casos y cada vez que la ley establece hipótesis especiales, lo señala y los tratados internacionales no establecen condiciones especiales para el cumplimiento de pena.





Por ello reitera que solicita se reestablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto la resolución de la comisión y otorgando la libertad condicional.

2º) Que con fecha 17 de julio de 2018, informa el señor Tomas Gray Gariazzo, Ministro Presidente de la Comisión de Libertad Condicional, señalando que revisados los antecedentes disponibles en secretaría Criminal, consta que el amparado fue postulado en Lista Uno por el Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco y por unanimidad se rechazó la concesión del beneficio.

Agrega que la resolución estableció que con arreglo al art. 3 del D.L. 321 constituye una facultad la concesión de la libertad condicional en los casos que los sentenciados hayan cometido alguno de los delitos reseñados en la norma antes mencionada, hipótesis que acontece en estos casos, por lo que se procederá a denegar la concesión del beneficio en virtud de las siguientes consideraciones: 1.- Que sin perjuicio que el certificado de conducta la califica como muy buena, el contenido del informe sicosocial integrado del condenado es negativo en cuanto a las manifestaciones de su carácter, tendencias y moralidad, ya sea porque tienen insuficiente o inexistente conciencia del delito y del daño ocasionado a consecuencia de aquel, o validando o justificando conductas delictuales, entre otros aspectos negativos de su personalidad. 2.- Que los antecedentes antes descritos no permiten conceder a los internos que se individualizan la libertad condicional a la que postulan, encontrándose la Comisión habilitada para negar tal beneficio en conformidad a lo dispuesto en el art. 3 del D.L. 321, no obstante cumplir los requisitos de carácter objetivo que prevé el art. 2 del citado decreto. Por lo tanto se rechazó la libertad condicional del amparado.

Por ello la Comisión rechazó el beneficio ya que los antecedentes acompañados por Gendarmería no permitían hacer uso de la facultad.

3º) Que según estatuye el artículo 1º del Decreto N° 2.442, promulgado el 30 de octubre de 1926: *“La libertad condicional es un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones, y una vez llenados ciertos requisitos, la pena privativa de libertad a que está condenado un delincuente por sentencia ejecutoriada”*.





Por su parte, el artículo 2 del mismo texto normativo prevé: “*Se establece la libertad condicional como una recompensa para el delincuente condenado a una pena privativa de libertad por más de un año, que por su conducta y comportamiento intachables en el establecimiento penal en que cumple su pena, por su interés en instruirse y por su empeño en adquirir un oficio o los medios de ganarse la vida honradamente, haya demostrado que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social*”.

4º) Que conforme es posible desprender de la normativa precedentemente transcrita, lo que determina que un condenado deba ser “recompensado” con el beneficio de libertad condicional resulta ser, en definitiva, el hecho de que éste “haya corregido su reprochable conducta y se encuentre rehabilitado para la vida social”, situación que deberá demostrar a través de su comportamiento intachable en el establecimiento penal y mediante manifestaciones prácticas que den cuenta de su interés en instruirse y de su empeño en adquirir un oficio o los medios de ganarse la vida honradamente, de manera que si el supuesto precedentemente enunciado no se entiende suficientemente justificado por la Comisión de Libertad Condicional, puede dicho tribunal negar legítimamente el beneficio por no concurrir el presupuesto que lo haría procedente;

5º) Que a efectos de dirimir la exigencia de adecuada conducta y rehabilitación, el legislador estableció en el artículo 2 del Decreto Ley N° 321, publicado el 12 de marzo de 1925, que “*Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:*

1º *Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;*

2º *Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;*

3º *Haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple su condena; y*





4° *Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir*".

Esta norma se replica, a su turno, en el artículo 4 del Decreto N° 4.220 que al efecto señala: "*Tiene derecho a salir en libertad condicional todo individuo condenado a pena privativa de libertad de más de un año de duración, que reúna los siguientes requisitos:*

1° *Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, con excepción de los condenados por delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación o sodomía con resultado de muerte, infanticidio y elaboración o tráfico de estupefacientes, a quienes se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como definitiva;*

2° *Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;*

3° *Haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple su condena; y*

4° *Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir*".

6°) Que las expresiones "*Todo individuo...tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos*" y "*Tiene derecho a salir en libertad condicional todo individuo... que reúna los siguientes requisitos*" imponen necesariamente reflexionar que si bien el legislador reconoce como un supuesto esencial para la concesión del beneficio de marras que el condenado haya enmendado su conducta y que se encuentre rehabilitado para la vida social, concluyó enseguida que tal calificación debe efectuarse por la autoridad respectiva mediante el cotejo de requisitos objetivos que el mismo estableció, los que de ser satisfechos por el sentenciado impiden a aquella negar lugar al derecho a la concesión del beneficio a la libertad condicional;





7º) Que en el caso que nos ocupa, aparece absolutamente insuficiente a efectos de justificar la negativa a otorgar el beneficio en comento, la mera afirmación de que un sentenciado de acuerdo “a los antecedentes acompañados por Gendarmería de Chile” no reuniría las condiciones necesarias para demostrar la enmienda de su conducta y su rehabilitación, puesto que en primer lugar no se explicita la conclusión profesional de la dupla psicosocial en virtud de la cual se llega a tal determinación respecto de este sentenciado, ni se la vincula, enseguida, a la falta de algún requisito objetivo previsto en los artículos 2 del Decreto Ley N° 321 y 4 del Decreto N° 2.442. Es más, la lectura del aludido informe psicosocial, contrariando lo afirmado para sustentar la decisión que se objeta, señala que el interno *“presenta una valoración positiva de su autoconcepto, dando cuenta de orientación al logro y elevada capacidad para controlar sus emociones. Asimismo, muestra suficientes habilidades interpersonales y un adecuado desarrollo cognitivo”*. Agrega, en su oportunidad que el *“plan vital al egreso lo visualiza reincorporándose a actividad laboral privada, y en el ámbito familiar retomar vínculos familiares junto a su cónyuge y grupo familiar extenso...planificación que se aprecia acorde a su etapa del ciclo vital y herramientas personales y familiares”*.

Luego, al sustentar la Comisión su resolución en el hecho de que, aparentemente dado lo genérico de su fundamento, tal como manifiesta el mismo informe el imputado establecería *“un mediano juicio crítico en lo relativo a su actuar ilícito, negando haber cometido delitos y, en consecuencia, haber provocado daño a terceras personas”*, importa imponerle una exigencia que incide en su fuero interno, lo que resulta absolutamente ilegítimo, pues no se puede obligar a un ser humano a aceptar su participación en un delito.

8º) Que, así las cosas, estimando que la falta de fundamentación precedentemente apuntada conlleva considerar arbitraria la decisión adoptada en su mérito y teniendo especialmente en consideración que frente a cualquier privación, perturbación o amenaza a la libertad personal, el artículo 21 de la Constitución Política de la República faculta a la correspondiente magistratura para adoptar las medidas o providencias que





juzgue necesarias con el objeto de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, se deberá acoger la presente acción cautelar con la finalidad de que la Comisión de Libertad Condicional evalúe nuevamente la postulación del amparado, realice el cotejo que exigen los artículos 2 del Decreto Ley N° 321 y 4 del Decreto N° 2.442 y dicte inmediatamente después un pronunciamiento que sea colofón de aquel.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido por el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en favor de Emilio Robert de la Mahotiere González, y en contra de la Comisión de Libertad Condicional y en consecuencia, se ordena a la Comisión que evalúe nuevamente la postulación del amparado, realice el cotejo que exigen los artículos 2 del Decreto Ley N° 321 y 4 del Decreto N° 2.442 y dicte inmediatamente después un pronunciamiento que sea colofón de aquel.

Decisión acordada con el voto en contra de la abogado integrante sra. Ramírez, quien estuvo por rechazar la acción constitucional deducida por las siguientes consideraciones:

1° Que el recurrente ha sido condenado por el delito de homicidio calificado, según antecedentes que rolan en autos, cuya regulación en la materia está prevista en el artículo 3, inciso 3°, del Decreto Ley N° 321 del Ministerio de Justicia.

2° Que el citado artículo establece:

*“A los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.”*

3° Que del artículo transcrito en el considerando precedente, se desprende que la concesión del beneficio de libertad condicional, tratándose





de los delitos allí enumerados a diferencia de lo que acontece en los señalados en el artículo 2 del Decreto Ley en cuestión, es una facultad de la comisión recurrida, toda vez que el legislador emplea la expresión “podrá conceder el beneficio de libertad condicional”

4° Que a su turno el artículo 21 de la Constitución Política de la República indica:

*“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.*

*Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija”*

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

5° Que consecuentemente a lo dicho no procede impugnar la decisión por esta vía recursiva, por cuanto ésta ha sido concedida para enmendar la ilegalidad del acto recurrido y adoptar las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho, situación que no se puede verificar por cuanto si el acto que emana de la autoridad competente responde a una facultad concedida por ley, no puede a su vez ser constitutivo de ilegalidad, motivo por el cual se rechaza la acción constitucional impetrada.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**





**NºAmparo-1600-2018.**

MARITZA ELENA VILLADANGOS  
FRANKOVICH  
MINISTRO  
Fecha: 19/07/2018 12:40:57

MARIA PAULA MERINO VERDUGO  
MINISTRO(S)  
Fecha: 19/07/2018 12:34:43

MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ  
GUZMAN  
ABOGADO  
Fecha: 19/07/2018 12:37:18





Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministra Suplente María Paula Merino V. y Abogada Integrante María Cecilia Ramírez G. Santiago, diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

